



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL OBISPO DE LEÓN

Hacemos saber al clero y fieles de nuestra Diócesis, que el Emmo. Sr. Cardenal, arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, se ha dignado comunicarnos el despacho que á la letra copiamos:



MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL PAYÁ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC. ETC.

A vos, nuestro venerable Hermano en Cristo Padre Excelentísimo Sr. Obispo de León, Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Por cuanto la Santidad de Pío IX, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, con fecha 24 de Abril del corriente año, por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto

de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de beneficencia y caridad, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestras Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombraréis para la expendición de Sumarios y de colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á 9 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Cardenal Payá, *Comisario Apostólico general de Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvdma., el Comisario general de la Santa Cruzada, Manuel Calderón Sánchez, *Canónigo Secretario*.

Recibimos con tierno amor filial y con el más profundo respeto y veneración la Bula de la Santa Cruzada que Su Santidad se ha dignado concedernos en su ardiente caridad y amor de Padre. Importa sobremanera, que los fieles todos comprendan bien todo lo que encierra esta gracia apostólica, á fin de que sepan apreciar en su justo valor, la cuantía de la merced, para que de esta manera procuren con afán aprovecharse de sus beneficios. En años anteriores hemos dado las instrucciones (1) convenientes para que los encargados de la cura de almas hicieran entender á sus feligreses, lo que esta gracia concedida por el Sumo Pontífice significa; hoy nos dirigimos de nuevo á nuestros diocesanos con igual objeto, porque el interés de esta materia así lo requiere, siendo causa de muchos pecados las ideas erróneas que se han extendido por todas partes sobre la bula de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal.

La penitencia fué en todo tiempo necesaria para alcanzar la gracia y justificación á los que se hubieren manchado con pecado mortal (Concil. Trid. Sesión 14, cap. 1.º) y uno de sus actos es el ayuno, conocido y practicado en todos los pueblos, como medio de aplacar á la justicia infinita y separar de nosotros los merecidos castigos. Desde el principio de la Iglesia se practicó el ayuno por los cristianos en determinadas épocas y señalados dias del año y estos ayunos obligan á los fieles que han cumplido veinte y un años bajo pecado mortal. El ayuno es un acto, de reparación por las ofensas hechas á Dios, y un medio de quebrantar los apetitos desordenados y bríos de la carne; así que en los primeros tiempos se practicaba con un rigor extraordinario en cuanto al tiempo señalado para la comida, calidad y cantidad de esta. Nuestra Santa Madre la Iglesia ha atenuado considerablemente el rigor primitivo del ayuno por muchas consideraciones;

(1) (Página 45 del BOLETÍN de 1887 y Página 9 del de 1888.)

pero es de absoluta necesidad en todos los días de ayuno, que no se haga más de una comida, y que no se coma carne, con la advertencia de que en los ayunos de cuaresma, incluso los domingos, no puede comerse lícitamente carne, huevos ni lacticinios, á diferencia de los otros ayunos del año, en los que solo se prohíbe comer carne, pero no huevos y lacticinios.

Se prohíbe también comer carnes en todos los viernes del año y demás días de abstinencia que no llevan aneja la ley ó precepto del ayuno. El precepto de la abstinencia de carnes en los días de ayuno y en aquellos otros de pura abstinencia sin ayuno, obliga también á todos los fieles que habiendo llegado al uso de la razón ó sea á los siete años de edad, no están obligados al ayuno por no haber cumplido veinte y un años; lo cual demuestra, que aún cuando la ley de la abstinencia comprende de ordinario el ayuno, no debe confundirse con la que prescribe este, puesto que no siempre tiene obligación de ayunar el comprendido en la ley de la abstinencia, ni el que está obligado al ayuno, queda sujeto en todos los casos á la abstinencia. Esta no obliga á las personas que hallándose en grave necesidad de alimentarse, no han podido proporcionarse aquellos otros manjares lícitos en semejantes días, ya por su pobreza y falta de recursos, como los mendigos y simples jornaleros que viven del salario de cada día, ya por carencia de ellos en el punto donde viven é imposibilidad de adquirirlos, ya porque los alimentos prescritos y permitidos en tales días son á juicio del médico y confesor ó de persona timorata en defecto de aquel, perjudiciales y gravemente dañosos á su salud, sin que haya necesidad del parecer del médico y confesor más que en caso de duda. Aparte de estos casos, hay obligación de cumplir este precepto y el que lo quebrante incurre en pecado.

El que dá la ley puede dispensar de ella en todo ó en parte, en absoluto ó bajo condición y esto tiene lugar

respecto á la ley de la abstinencia para los que tomen la Bula de la Santa Cruzada, que es una gracia pontificia en virtud de la cual se conceden muchos privilegios espirituales y temporales á los que la toman, mediante una insignificante limosna, destinada á actos de piedad y beneficencia. Los señores curas párrocos, ecónomos y vicarios esplicarán minuciosamente á sus feligreses las gracias espirituales contenidas en la Bula de la Santa Cruzada y los requisitos necesarios para ganarlas. Esto solo será más que bastante, para que nadie deje de tomarla, utilizando este beneficio otorgado por nuestra Santa Madre la Iglesia en favor de sus hijos. También advertirán que se concede á cada persona la facultad de tomar dos bulas, en cuyo caso puede duplicar en su provecho las indulgencias y demás privilegios; y esto mismo se concede en favor de los *difuntos*, tomando la bula que lleva este nombre y por la que se otorga indulgencia plenaria en sufragio del difunto por quien la aplica el que la toma, pudiendo también tomarse dos para cada difunto. Escusado creemos manifestar que nadie tiene obligación de tomar la Bula; pero en este caso no puede tampoco utilizar las gracias que concede, porque es un privilegio otorgado únicamente en favor de los que adquieren dicha Bula.

La Bula de la Santa Cruzada concede respecto á la ley de la abstinencia el privilegio de comer carnes saludables, huevos y lacticinios en tiempo de cuaresma y demás vigiliias y abstinencias del año, á excepción del miércoles de ceniza, viernes de cuaresma, miércoles, jueves y sábado de la semana santa, las vigiliias de navidad, pentecostés, S. Pedro y S. Pablo y de la Asunción de Nuestra Señora, en los cuales se pueden comer huevos y lacticinios pero no carnes. Esto con respecto á los seglares, porque los eclesiásticos necesitan la bula de lacticinios para los días que allí se expresan con alguna otra particularidad.

Los fieles tienen además necesidad de tomar la bula de indulto de carnes para usar del privilegio de comer carnes en los dias arriba expresados, así como para mezclar carne y pescado en una misma comida en los dias de pura abstinencia, ó sea de abstinencia sin ayuno menos los domingos de cuaresma. Solo los pobres de solemnidad y aquellas otras personas igualmente necesitadas podrán usar del privilegio, teniendo la bula de la Santa Cruzada, llamada tambien de vivos, de alma y de indulgencia, siempre que recen un *Padre nuestro* y *Ave Maria* cada día de ayuno y de abstinencia que usen el privilegio de comer carnes sin tener el indulto de carne ó la *bula de carne*. No es fácil ni posible señalar reglas precisas que determinen las personas verdaderamente pobres comprendidas en la exención de tomar el indulto de carnes y usar, sin embargo, de él, rezando el Padre nuestro y Ave María por la intención de Su Santidad en la forma indicada; pero desde luego puede decirse que tienen necesidad de tomar el indulto de carne, si han de usar de él, todos los que pueden dar la limosna señalada sin notable detrimento ó gravamen suyo y de sus familias; lo cual es más que bastante para resolver con acierto todas las dudas que ocurran en la práctica y por eso el Señor Comisario de Cruzada, cometió la resolución de cada caso particular á la conciencia y prudencia de los confesores y párrocos, quienes examinando bien el estado de las necesidades verdaderas ó ficticias y demás circunstancias de los penitentes, podrán en su vista declararlos exentos ó no exentos de tomar el indulto de carne.

Lo mismo que se deja manifestado del *Indulto de carne*, tiene aplicación á la Bula de la Santa Cruzada, pero con esta diferencia: el verdaderamente pobre para el caso de que se trata, puede comer carne rezando el Padre nuestro y Ave María; pero el que carece de la *bula de la Cruzada* por imposibilidad de tomarla, está privado en

absoluto de las gracias espirituales en ella contenidas, porque solo se conceden á los que la toman; sobre lo cual se llamará la atención de los fieles por los Rectores de las parroquias, poniéndoles á la vista las extraordinarias gracias concedidas por ella.

Nuestros celosos cooperadores en el sagrado ministerio cuidarán de explicar con toda claridad á sus feligreses esta doctrina para que todos sepan á qué atenerse en materia tan importante, haciéndoles también entender que la Santa Bula tomada por el cabeza de familia no basta para que toda la familia use del privilegio, porque este es personal y por esta razón la necesitan todos y cada uno de los individuos de la familia que tengan uso de razón y no se hallen exentos de la obligación de la abstinencia por alguna de las causas que se dejan señaladas. Los hijos de familia que nada poseen, pueden comer carne en dias prohibidos, si sus padres no quieren darles otros alimentos, ni tomar la bula para ellos, porque se hallan en el caso de los verdaderamente pobres; mas si ellos poseen alguna cantidad con la que pueden atender á esta necesidad, claro es, que tienen obligación de tomar la bula, ya que sus padres no cumplen con este deber.

El cabeza de familia tiene obligación de proveer de sus respectivas Bulas á los individuos que la componen, según se deja manifestado, pero no se hallan comprendidos en ella para el caso presente los criados de la casa, porque ellos son los llamados á tomarla ó no tomarla según sus respectivas circunstancias de pobreza etc., si quieren usar de los privilegios de la misma. Muy laudable es la práctica de las familias piadosas, que toman la bula para sus criados y sirvientes, haciendo con ello una obra de misericordia y dándoles este hermoso ejemplo de tan excelentes resultados para mejorar y moralizar las costumbres de nuestros semejantes; pero en todo caso pueden estar tranquilos dando á sus criados los alimentos de cos-

tumbre aún cuando ignoren si estos tienen ó no la bula, porque es de suponer que la habrán tomado ó estarán autorizados para comer de carne sin ella, á menos que tengan duda fundada de que no tienen la bula, sin hallarse excusados de tomarla por no existir respecto á ellos ninguna de las excepciones señaladas. Cuando esto ocurra, los amos harán una buena obra instruyendo á sus sirvientes y aconsejándoles que recurran á un buen confesor para que obren según sus instrucciones: si á pesar de todo, persistiesen sin razón en usar del privilegio sin tomar la bula, dando con esto evidentes señales de impiedad, fácil es la resolución definitiva, porque tales sirvientes no son de ordinario buenos criados.

Como consecuencia de todo lo que acabamos de manifestar, pueden fácilmente resolverse todos los casos prácticos que ocurran en cuanto á las personas que tienen obligación de tomar la Bula de la Santa Cruzada é Indulto de Carne, lo mismo que respecto á la conducta de los confesores con aquellas personas que usan del privilegio sin haber tomado la bula, ni hallarse exceptuados por la pobreza, ni por enfermedad que les obligue por consejo del médico á alimentarse de carne, puesto que si están convenientemente instruidos en la obligación de cumplir el precepto y á pesar de todo persisten en quebrantar la ley y seguirla infringiendo, se hallan en la situación de un verdadero impenitente que no puede ser absuelto de sus pecados por carecer de las disposiciones necesarias para ello. De manera que no se les niega la absolución por no tener la bula, sinó porque falta al cumplimiento de la ley de la abstinencia sin dar pruebas de arrepentimiento de este pecado.

Esto respecto á los fieles sujetos á la jurisdicción ordinaria, porque en cuanto á los militares habrá de tenerse á la vista la instrucción dada por el Excmo. Señor Patriarca de las Indias en 28 de enero de 1877, según la

cual todos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. ó auxiliares suyos, que forman y constituyen tropa como Capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, jefes de Escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de la jurisdicción eclesiástica castrense por estar sobre las armas, los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina; quedan dispensados de tomar la Bula y pueden comer huevos y lacticinios y también carnes así como promiscuarlas con pescado en una misma comida en todos tiempos y en cualquier día del año, exceptuando en cuanto al uso de carne, los siete viernes de cuaresma, el miércoles de Ceniza, el miércoles, jueves y sábado de la semana santa.

Esta misma gracia disfrutaban por benignidad de la santa Sede todos los súbditos castrenses del Vicario general, que se hallen á bordo de las naves de la armada, sus familias, criados y comensales, con tal que estén sujetos á la misma jurisdicción y viviendo en compañía del militar se mantengan de su mesa y comida, siempre que este no se ausente por más de tres días y aquellos no reciban la ración en dinero.

Todos los expresados quedan igualmente dispensados de la ley del ayuno en todo el año, exceptuando el miércoles de ceniza, los viernes y sábados de cuaresma y toda la semana Santa; pero debiendo advertir:

1.º que los sargentos, cabos, timbaleros, tambores y todos los soldados rasos de mar y tierra están dispensados en absoluto de la ley del ayuno.

2.º que en igual caso que los anteriores se hallan todos los demás súbditos castrenses cuando se hallen en actual expedición y en campaña.

3.º que los familiares y criados de los ya citados no están dispensados del ayuno, aun cuando disfruten de las demás gracias, quedando, por lo mismo, en cuanto á esto sujetos á la ley común.

Hemos creído un deber propio de nuestro ministerio pastoral llamar la atención de nuestros diocesanos sobre una materia tan conocida de todos, como olvidada por los fieles en su observancia, á fin de que entrando en cuentas con nosotros mismos, procuremos cumplir con los deberes propios de la ley evangélica, demostrando con los hechos, que somos dignos del nombre de cristianos que llevamos. No basta cumplir este ó el otro precepto: es necesario cumplirlos todos si hemos de conseguir el fin á que aspiramos. Hoy tenemos motivos especialísimos para pensar seriamente sobre los novísimos ó postrimerías del hombre, porque el Señor ha tenido á bien visitarnos con una epidemia, extendida con la rapidez del rayo por toda Europa y por todas las provincias, ciudades y aldeas de las distintas naciones, sin que hasta ahora nadie que sepamos haya explicado la causa generadora de ella. Se presenta en forma benigna; pero es el caso que por todas partes produce víctimas, lo cual demuestra que existen motivos poderosísimos y muy especialmente en la actualidad para que con corazón contrito y humillado levantemos el corazón al Señor para que se apiade de nosotros y nos perdone las constantes ofensas que le hemos hecho. Solo Él es el que puede retirar esta calamidad que nos adige,

sea cual fuere su causa inmediata y por esta razón todos los pueblos acudieron siempre á este medio en casos semejantes.

Como si este azote no fuese bastante, una sequía pertinaz en varias zonas de nuestra amada diócesis pone en peligro grave la próxima cosecha de cereales: en varios puntos no ha nacido y los que han nacido se hallan en próximo peligro de perderse, si no viene pronto la lluvia bienhechora que dé á la tierra la humedad que necesita para que aquellos nazcan antes de perderse y estos adquieran el vigor y lozanía necesaria para que den su fruto en tiempo oportuno. La oración acompañada del dolor sincero de nuestras culpas y el sacramento de la penitencia son los medios más adecuados para alcanzar misericordia y el favor y gracia del Señor. La penitencia acompañada de la limosna son muy gratas á los ojos de Dios y siempre atendió á los que las practican con humildad y perseverancia. En nuestra mano está librarnos de todos estos males que nos afligen y que tanto sentimos. Con la oración, penitencia y limosna según las facultades de cada uno, conseguiremos el perdón de nuestros pecados y que desaparezcan de entre nosotros la epidemia y sequía que tanto daño nos ocasionan. A este fin prescribimos que se digan las oraciones *pro vitanda mortalitate* y *ad petendam pluviam* en todas las misas que se celebren en las Iglesias de nuestra jurisdicción, siempre que la rúbrica le permita, durante las presentes circunstancias ó sea mientras dure la epidemia y sequía.

La publicación de la santa Bula se hará con la solemnidad acostumbrada en nuestra santa Iglesia Catedral el domingo de Septuagésima. En todas las parroquias de la diócesis se publicará igualmente el día que fuere costumbre, pero con la precisa condición de que se verifique antes del día primero de Cuaresma, haciéndolo con la posible solemnidad; y á este efecto los párrocos y vi-

carios ó Ecónomos invitarán cortésmente á las autoridades locales para que con su asistencia den mayor esplendor á este acto religioso en demostración de gratitud á Su Santidad por la importancia de la gracia recibida.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de León á 11 de Enero de 1890.

✠ FRANCISCO,
OBISPO DE LEON.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,

Dr. José Fernández Bendicho,

Arcipreste Secretario.

Los párrocos y rectores de las Iglesias de nuestra jurisdicción leerán esta Instrucción pastoral á sus feligreses el día de la publicación de la Bula ó en los días inmediatos, según lo consideren más conveniente.